

BOLETIN OFICIAL

1a SECCIÓN

LEGISLACIÓN - NORMATIVAS



AÑO CII - TOMO DCVIX - **Nº 178** CORDOBA, (R.A.), **MIERCOLES 16 DE SETIEMBRE DE 2015**

www.boletinoficialcba.gov.ar E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

PODER

EJECUTIVO

Decreto Nº 994

Córdoba, 01 de Setiembre de 2015

VISTO: El Decreto N $^{\circ}$ 1189/2013, su ampliatorio N $^{\circ}$ 1094/2014 y Resoluciones Nros. 49/2013 de la Dirección de Vivienda y 89/2013 del Ministerio de Infraestructura.

Y CONSIDERANDO:

Que por los citados instrumentos se autorizó a la Dirección General de Vivienda a donar materiales de construcción a favor de Municipios y Comunas que adhieran a la operatoria denominada "KITS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS" de conformidad a las condiciones y procedimientos aprobados por las Resoluciones supra consignadas.

Que dicho programa fue luego ampliado a Comunidades Regionales, Asociaciones, Fundaciones, y otras entidades sin fines de lucro con actividades vinculadas a fines sociales compatibles con la operatoria del programa de que se trata.

Que los instrumentos mencionados han demostrado su eficacia para llevar soluciones en materia de vivienda a sus destinatarios, dando continuidad a las políticas de Estado destinadas a paliar el déficit habitacional de la población que carece de recursos financieros suficientes, por lo que se solicita desde la jurisdicción de origen hacerlos extensivos a personas físicas o entidades dedicadas a dicha problemática.

Que sumado a ello se han producido en la Provincia de Córdoba fenómenos meteorológicos el verano próximo pasado, que afectaron diversas regiones del territorio, ocasionando grandes pérdidas materiales, especialmente daños generales o parciales a muchas viviendas de las zonas afectadas, que fueran declaradas en emergencia por Decreto N° 80/2015 y su ampliatorio N° 127/2015.

Que así resulta adecuado, en virtud de contar con una herramienta de gestión eficiente para otorgar soluciones inmediatas en materia de infraestructura de vivienda, hacer extensivo el programa Kits de Materiales para la Construcción de Viviendas a las personas físicas que resultaron afectadas por los meteoros ocurridos durante el mes de febrero pasado.

Que asimismo también es necesario otorgar a los damnificados por el temporal los medios económicos para afrontar los costos de mano de obra que necesariamente requerirá la aplicación de los materiales de construcción que en cada caso se otorguen, facultando al Ministerio de Gestión Pública a tal fin, a otorgar ayudas directas para dicho cometido.

Por ello, las normas citadas, lo dispuesto por las Leyes N° 8558 y 10.267, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A

Artículo 1º.- AMPLÍANSE los alcances del Decreto N° 1189/2013 y su similar N° 1094/2014, y en consecuencia AUTORÍZASE a la Dirección General de Vivienda del Ministerio de Infraestructura a hacer extensiva la donación de materiales de construcción a favor de personas físicas o jurídicas – de carácter público o privado que integren o interactúen con la población o la sociedad civil de la Provincia de Córdoba vinculadas a fines sociales compatibles con la propuesta de la Operatoria "Kits de Materiales para la Construcción de Viviendas", quienes deberán suscribir y cumplimentar los convenios que a tal efecto se celebren.

Artículo 2°.- AUTORÍZASE asimismo a la a la Dirección General de Vivienda del Ministerio de

Infraestructura, a donar materiales de construcción, en el marco de la Operatoria "Kits de Materiales para la Construcción de Viviendas" aprobada por Decreto N° 1189/2013, cuya ampliación fuera dispuesta en el artículo anterior, a favor de personas físicas o entidades, Organizaciones No Gubernamentales o instituciones de carácter público o privado, afectados por los fenómenos meteorológicos ocurridos en el mes de febrero del corriente, en zonas declaradas en estado de emergencia por Decretos Nros. 80/2015 y 127/2015, destinados a la construcción, reconstrucción o reparación de viviendas afectadas por el meteoro, en las condiciones que a tal fin establezca la citada Dirección General.

Artículo 3º.- AUTORÍZASE al Ministerio de Gestión Pública, en su carácter de Administrador del Fondo de Emergencia por Inundaciones –Ley N° 10.267- a otorgar ayudas directas a favor de las personas mencionadas en el artículo anterior, las que deberán ser destinadas exclusivamente a sufragar gastos de mano de obra de mano de obra para la construcción, reconstrucción o reparación de viviendas afectadas por el temporal de febrero de 2015, con los requisitos y condiciones que establezca la citada Dirección General de Vivienda.

Artículo 4º.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas, a realizar las transferencias y adecuaciones presupuestarias necesarias a os fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Gestión Pública, y por los señores Ministro de Infraestructura, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 6°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JOSÉ MANUEL DE LA SOTA Gobernador

VERÓNICA LUCÍA BRUERA Ministra de Gestión Pública

MANUEL FERNANDO CALVO Ministro de Infraestructura

ÁNGEL MARIO ELETTORE MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA FISCAL DE ESTADO

Decreto Nº 947

Córdoba, 28 de Agosto de 2015

VISTO: Los decretos nros. 766 de fecha 13 de Julio de 2015 y 892 de fecha 07 de Agosto de 2015

Y CONSIDERANDO

Que los citados instrumentos legales aprueban la Estructura Orgánica de este Poder Ejecutivo, definiendo la totalidad de los cargos de conducción y supervisión de cada una de sus jurisdicciones. Que en ambos instrumentos se ha incurrido en un error material involuntario, habiendo omitido en

CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB:

Consultas a los e-mails:

www.boletinoficialcba.gov.ar boletinoficialcba@cba.gov.ar boletinoficialweb@cba.gov.ar Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba - Ley № 10.074 Santa Rosa 740 - Tel. (0351) 434-2126/2127 X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.

Subdirector de Jurisdicción: Cr. CÉSAR SAPINO LERDA

VIENE DE TAPA

la estructura orgánica de la Agencia Córdoba Joven, las direcciones generales existentes a partir de la vigencia del Decreto N° 2592/11.

Que, a los fines de subsanar dicho error, corresponde rectificar el Anexo I del Decreto N° 766/15, modificado por el Decreto N° 892/15, en la parte pertinente a la Agencia Córdoba Joven.

Que, por otra parte, y a los fines de garantizar el acabado cumplimiento de las competencias asignadas mediante Decreto N° 1387/13 ratificado por Ley N° 10.185 y sus modificatorios, resulta necesario modificar la estructura correspondiente al Ministerio de Gestión Pública, a la Fiscalía de Estado y a la Agencia Córdoba Turismo S.E.M.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A

Artículo 1º.- RECTIFÍCASE parcialmente el Anexo I del Decreto N° 766/15, modificado por el Decreto N° 892/15, en la parte pertinente a la Agencia Córdoba Joven, de conformidad a lo consignado en el Anexo I que se incorpora y forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º.- MODIFÍCASE parcialmente el Anexo I del Decreto N° 766/15, en las partes pertinentes correspondientes al Ministerio de Gestión Pública, a la Fiscalía de Estado y a la Agencia Córdoba Turismo S.E.M., de conformidad a lo consignado en el Anexo I que se incorpora y forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3°.- DÉJASE sin efecto la modificación del Anexo I del Decreto N° 810/15, en la parte pertinente correspondiente al Ministerio de Gestión Pública.

Artículo 4º.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gestión Pública y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 5°.-PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

VERÓNICA LUCÍA BRUERA Ministra de Gestión Pública JOSÉ MANUEL DE LA SOTA GOBERNADOR

JORGE EDUARDO CORDOBA FISCAL DE ESTADO

TISCAL DE ESTADO

ANEXO http://goo.gl/kJYBXQ

PODER

LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 10301

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 3º de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias -Estatuto Escalafón para el Personal del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- Exceptuados. Quedan exceptuados del presente régimen y no gozan de estabilidad por su carácter eminentemente político:

- a) Las Autoridades Superiores del Poder Legislativo: Secretarios y Prosecretarios, Secretario Privado de la Presidencia, Asesores del Poder Legislativo, Comisario y Subcomisario de Cámara, Secretario y Asesores del Jurado de Enjuiciamiento;
- b) El Personal Directivo del Poder Legislativo: Directores, Subdirectores, Intendente, Subintendente, Director del Cuerpo de Taquígrafos y Relatores de Comisión, y
- c) Los Funcionarios de Bloques Políticos: Secretarios de Bloque, Prosecretarios de Bloque, Directores de Bloque y Asesores de Bloque.

La exclusión del régimen subsistirá aun cuando se modifique la nomenclatura de los cargos o se cree una nueva en el futuro."

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 4º de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias -Estatuto Escalafón para el Personal del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º.- Planta Permanente. Los nombramientos de personal comprendido en el presente Estatuto Escalafón invisten carácter de permanente, en virtud de lo cual goza de los derechos de estabilidad en el empleo y al progreso en la carrera administrativa.

El carácter de permanente debe ser expresamente indicado en el acto de designación.

Queda exceptuado el personal que ingrese como Jefe de Jurisdicción, quien lo hace por concurso abierto y dura cinco (5) años en sus funciones contados a partir de la fecha de su designación, cesando en forma automática y de pleno derecho a la fecha de vencimiento de la misma. Durante el período de su designación tendrá todas las obligaciones establecidas en el presente Estatuto para el personal de planta permanente y gozará solamente de los derechos enumerados en los incisos b), d), e), g), n), o), p), q) y r) del artículo 20 y correlativo, y las licencias y permisos remunerados establecidos en el artículo 28, con la exclusión de los incisos I) y n) y a un sexto (1/6) de los días de licencia remunerada y no remunerada por accidentes de trabajo y/ o enfermedades profesionales -inciso a)-, y por razones de salud -inciso b)-, de los períodos fijados para el personal de planta permanente, ambos de la reglamentación del artículo 28 incisos a) y b), con expresa exclusión de los derechos a la estabilidad, a la carrera administrativa, a la gratificación del empleado legislativo de planta permanente en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio del artículo 38 y a la indemnización del segundo párrafo del artículo 25 de la presente Ley, y percibirá el sueldo básico de su categoría, más los adicionales de los incisos a), c) y g) del artículo 23, en todos los casos referidos a la presente Ley."

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 8º de la Ley Nº 9880 y sus

modificatorias -Estatuto Escalafón para el Personal del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- Requisitos de ingreso. Sin distinción de la planta a la cual se incorpore el agente, son requisitos para el ingreso:

a)Ser argentino nativo o por opción, o naturalizado con cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la ciudadanía:

b)Ser mayor de dieciocho (18) años de edad;

- c)Gozar de aptitud psicofísica en las condiciones que establezca el organismo competente;
- d)Acreditar buena conducta mediante certificado de antecedentes, y
- e)Tener aprobado el ciclo secundario o nivel equivalente conforme la legislación vigente, a excepción del agrupamiento Obreros y Maestranza para el que se exige tener aprobado el ciclo de nivel primario completo.

En caso de que el aspirante sea discapacitado, su designación se ajustará a las previsiones contenidas en la legislación específica."

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 76 de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias -Estatuto Escalafón para el Personal del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 76.- Personal Superior. Comprende a las Jefaturas de Sección, Jefaturas de División, Jefaturas de Departamento y Jefaturas de Área. Asimismo, se incluyen dentro de este tramo, los Subdirectores del Cuerpo de Taquígrafos con los alcances y limitaciones previstos en el Reglamento Interno del Poder Legislativo."

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 81 de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias -Estatuto Escalafón para el Personal del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 81.- Agrupamiento Obreros y Maestranza. Revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas generales de mantenimiento y servicios personales (de limpieza, cafetería, etc.).

El Personal de Ejecución del agrupamiento comprende seis (6) niveles denominados de menor a mayor como: Ayudante, Auxiliar Ayudante, Auxiliar, Auxiliar Principal, Auxiliar Superior y Auxiliar Encargado."

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 89 de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias -Estatuto Escalafón para el Personal del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 89.- Requisitos de participación en la selección interna. Para poder participar de la selección interna dispuesta en el artículo 88 de esta Ley, el agente debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Desempeñarse preferentemente en áreas de tareas afines a la de la vacante a cubrir, según se determine en la convocatoria;
- b) Haber aprobado -con anterioridad a la fecha del concurso- el curso para Personal Superior o la capacitación especial que se hubiera previsto. Las capacitaciones exigidas para las selecciones internas serán acordadas de manera conjunta entre la entidad gremial y la Dirección de Capacitación y Extensión Legislativa, siendo esta última la responsable de implementar su dictado, y

c)Revistar en alguno de los cargos o categorías que se detallan a continuación o, para el caso del Personal de Ejecución, haber cumplido las condiciones para acceder a éstos:

1)Para Jefe de Sección: revistar en las dos (2) últimas

categorías del respectivo agrupamiento. En cada convocatoria se determinarán el o los agrupamientos que podrán participar del concurso, según las características de la vacante a cubrir;

2)Para Jefe de División: ser Jefe de Sección o pertenecer a la última categoría del respectivo agrupamiento. En cada convocatoria se determinarán el o los agrupamientos que podrán participar de la selección interna, según las características de la vacante a cubrir;

3)Para Jefe de Departamento: el agente debe revistar como Jefe de División o Jefe de Sección;

4)Para Jefe de Área: el agente debe revistar como Jefe de Departamento o Jefe de División, y

5)Para Subdirector del Cuerpo de Taquígrafos: el agente debe revistar como Taquígrafo Principal o Taquígrafo Legislativo de Primera."

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 90 de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias -Estatuto Escalafón para el Personal del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 90.- Selecciones abiertas. Se llamará a selección abierta de personal en los siguientes casos:

a)Cuando un cargo vacante de Personal Superior no sea cubierto por selección interna de personal comprendido en el presente Estatuto Escalafón;

b)Para cubrir las vacantes de Jefatura de Jurisdicción,

c)Cuando existan vacantes para Personal de Ejecución en las categorías iniciales de cada agrupamiento."

Artículo 8º.- Modifícase el artículo 94 de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias -Estatuto Escalafón para el Personal del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 94.- Autoridad de Aplicación. Comisión Laboral de Selecciones Internas o Abiertas. El Secretario Administrativo del Poder Legislativo es la Autoridad de Aplicación del proceso administrativo de selecciones internas o abiertas mediante las cuales se deben cubrir las vacantes producidas, por lo que tiene a su cargo la instrumentación de las mismas.

La Comisión Laboral de Selecciones Internas o Abiertas será constituida con cinco (5) miembros, dos (2) de los cuales representarán a las autoridades del Poder Legislativo, dos (2) al Sindicato de Empleados Legislativos de Córdoba (SELC) y uno (1) a los Legisladores, recayendo su designación sobre quien ostente la calidad de Presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo o quien, conforme al Reglamento Interno del Poder Legislativo lo reemplace. Se designarán miembros suplentes en igual cantidad y proporción.

Esta Comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Designar los Tribunales de Selección Interna o Abierta;
- b) Aprobar las bases y las condiciones generales de cada convocatoria;
- c) Resolver las excusaciones o recusaciones de los miembros del Tribunal de Selección, conforme a las causales de excusaciones establecidas en el artículo 6º de la Ley Nº 6658 -de Procedimiento Administrativo- y de las causales de recusación fijadas en el artículo 17 de la Ley Nº 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-. En caso de hacerse lugar a la excusación o a la recusación, esta Comisión dispondrá la designación del sustituto. Una vez resueltas el Tribunal de Selección quedará constituido en forma definitiva, y
- d) Resolver las impugnaciones a los dictámenes del Tribunal de Selección y cualquier otra impugnación o reclamo que se pudiera interponer en los procesos de

selección aprobados por esta Resolución por cuestiones atinentes a los mismos."

Artículo 9º.- Modificase el artículo 95 de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias -Estatuto Escalafón para el Personal del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 95.- Constitución y Funciones de los Tribunales de Selección. Los Tribunales de Selección Interna se constituirán con tres (3) miembros, uno (1) en representación de las autoridades del Poder Legislativo correspondiente al área a la que corresponde la vacante a cubrir, el segundo representará a la entidad gremial y el tercero al personal de planta permanente que ostente un cargo superior al de la vacante a cubrir, cuya designación se efectuará por sorteo entre el personal que no esté afectado a la Secretaría a la cual corresponde la vacante. Si ello no fuere posible, el sorteo recaerá sobre agentes de otras Secretarías.

Los Tribunales de Selección Abierta se constituirán con cuatro (4) miembros, dos (2) en representación de las autoridades del Poder Legislativo, uno (1) que representará a la entidad gremial y uno (1) en representación del personal de planta permanente que ostente un cargo superior al de la vacante a cubrir, cuya designación se efectuará por sorteo entre el personal que no esté afectado a la Secretaría a la cual corresponde la vacante. Si ello no fuere posible, el sorteo recaerá sobre agentes de otras Secretarías.

Se designará igual número de suplentes.

La Presidencia del Tribunal de Selección Abierta será ejercida por quien represente a las autoridades del Poder Legislativo y tendrá doble voto en caso de empate. Los Tribunales de Selección tienen las siguientes funciones:

- a) Estudiar y valorar los títulos, antigüedad, méritos y antecedentes de los participantes en forma fundada, conforme a las pautas de puntaje determinadas en los incisos a), b) y c) del artículo 97 de la presente Ley;
- b) Elaborar, receptar y corregir las pruebas de suficiencia inherentes al cargo a concursar y el examen de los conocimientos exigidos en el punto 2) del inciso d) del artículo 97 de esta Ley;
- c) Efectuar y valorar la entrevista personal, conforme a las pautas establecidas en el inciso e) del artículo 97 de la presente norma;
- d)Clasificar a los aspirantes con el puntaje correspondiente, conforme a las pautas determinadas por los artículos 97, 98, 99 y 100 de la presente Ley, y emitir el correspondiente orden de mérito, y
- e) Elevar a la Secretaría Administrativa, dentro de los treinta (30) días corridos de cerrado el proceso de cada selección, los correspondientes dictámenes consignando los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes."

Artículo 10.- Modifícase el inciso b) del artículo 97 de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias -Estatuto Escalafón para el Personal del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, el que queda redactado de la siguiente manera:

- "b)Por antecedentes: de cero (0) a treinta (30) puntos:
- 1) Evaluación de idoneidad y desempeño en el cargo que se selecciona o similar, sea que lo esté ejerciendo al momento de la selección o lo haya ejercido con anterioridad: de cero (0) a quince (15) puntos;
- 2) Por cursos de capacitación afines a la función específica: de cero (0) a diez (10) puntos, y
- 3) Por cursos generales de capacitación: de cero (0) a cinco (5) puntos."

Artículo 11.- Modifícase el artículo 98 de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias -Estatuto Escalafón para el Personal del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba-, el que queda

redactado de la siguiente manera:

"Artículo 98.- Puntaje mínimo. Para acceder a cargos de Jefatura de Jurisdicción y/o Personal Superior, el puntaje obtenido por el participante conforme a los incisos d) -Por Prueba de Oposición- y e) -Entrevista Personal- del artículo 97 de esta Ley, no puede ser inferior al setenta por ciento (70%) de la puntuación máxima exigida en cada uno de los incisos."

Artículo 12.- Modifícase el artículo 110 de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias -Estatuto Escalafón para el Personal del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 110.- Funciones. En el ámbito de la Legislatura Provincial funcionará una "Comisión de Relaciones Laborales" que tendrá como función expedirse en todos los casos que se le sometan a su consideración, referidos a:

- a) Análisis y consideración de las conclusiones finales emitidas por el instructor en los sumarios administrativos labrados a los agentes comprendidos en este Estatuto Escalafón, conforme a las normas del mismo;
- b) Trámites de impugnación y recursos relacionados con ascensos, traslados, menciones, reclasificación, reencasillamiento y sanciones disciplinarias, para cuya aplicación no se requiera sumario previo;
- c) Interpretación, reglamentación y aplicación general del Estatuto Escalafón, y
- d) Elaboración de la propuesta de modificación del Estatuto Escalafón y sus disposiciones reglamentarias."

Artículo 13.- Suspéndese, de manera excepcional y por única vez, para el primer llamado a concurso que se realice en el ámbito del Poder Legislativo, la vigencia de los artículos 88, 90 -inciso c)-, 92, 94, 95, 96 y 110 -inciso b)-, todos de la Ley Nº 9880 y sus modificatorias -Estatuto Escalafón para el Personal del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba- y su correspondiente reglamentación.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ

Presidente Provisorio Legislatura Provincia De Córdoba

GUILLERMO CARLOS ARIAS

Secretario Legislativo Legislatura Provincia de Córdoba

PODER EJECUTIVO

Decreto Nº 1005

Córdoba, 14 de Setiembre de 2015

Téngase por Ley de la Provincia N° 10301, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

JOSÉ MANUEL DE LA SOTA GOBERNADOR

VERÓNICA LUCÍA BRUERA Ministra de Gestión Pública

JORGE EDUARDO CORDOBA FISCAL DE ESTADO